INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-117/2019

INCIDENTISTAS: ITURIEL WILFRIDO BONIFAZ FLORES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz,¹ quienes fueron actores en el juicio del que deriva el presente incidente y ostentan la calidad de exregidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: incidentistas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia	3
CONSIDERANDOPRIMERO. Jurisdicción y competencia	
TERCERO. Estudio de la materia incidental	10
CUARTO. Efectos de la resolución	22
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el planteamiento de los incidentistas debido a que, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ha implementado algunas acciones que dan cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia federal, lo cierto es que no han sido contundentes para remover los obstáculos que imposibilitan el cumplimiento de su resolución.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el incidentista en su respectivo escrito, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia principal.** El veinte de junio de dos mil diecinueve,² en los autos del expediente SX-JE-117/2019, esta Sala Regional dictó sentencia en conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

[....]

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de los actores.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, de conformidad con lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.

[...]

2. Acuerdo plenario dictado en cumplimiento. El ocho de agosto, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia descrita en el punto anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ impuso a la presidenta municipal y al síndico del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, un arresto administrativo de treinta y seis horas como medida de apremio.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia.

3. Presentación ante la Sala Superior. El diecinueve de septiembre, los incidentistas presentaron un escrito denominado "juicio electoral" ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el que alegaron, en lo que interesa, que

² En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

la sentencia dictada por esta Sala en el expediente señalado en el rubro se encontraba incumplida.⁴

- 4. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco de septiembre, la Sala Superior determinó reencauzar el recurso en cuestión a esta Sala Regional, a fin de que, de ser el caso, se conociera a través del incidente respectivo.
- 5. Recepción de constancias. El veintiséis de septiembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias que fueron remitidas por la Sala Superior.
- 6. Turno. El treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente incidente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, en razón de que fungió como instructor y ponente en el juicio electoral del que deriva el presente asunto.
- 7. Requerimiento a la autoridad responsable. El cuatro de octubre, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal Electoral local para que, por conducto de quien lo preside, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, rindiera el informe sobre los actos que han sido desplegados a fin de dar cumplimiento a la sentencia descrita en el punto uno.
- 8. Acuerdo de escisión. El siete de octubre, el Pleno de esta Sala Regional escindió del presente incidente las alegaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida por la autoridad responsable pues ello correspondía

_

⁴ El expediente se radicó con la clave de expediente SUP-REC-527/2019.

analizarlo a dicha autoridad, por tratarse de su propia sentencia. En consecuencia, se reencauzó la parte respectiva al Tribunal Electoral local.⁵

- 9. Informe de la autoridad responsable. El diez de octubre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local rindió el informe que le fue requerido por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de cuatro de octubre.
- 10. Vista a los incidentistas. El once de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó dar vista a los incidentistas con el informe rendido por la autoridad responsable; asimismo, les otorgó un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para que manifestaran lo que conviniera a sus intereses.⁶
- 11. Certificación de plazo. El dieciocho de octubre, el Secretario General de Acuerdos certificó que, en el plazo comprendido del catorce de octubre hasta las diez horas del dieciocho siguiente no se encontró registro de promoción alguna por parte de los incidentistas a fin de desahogar la vista que les fue otorgada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁵ En la resolución del SUP-JDC-1327/2019, la Sala Superior determinó que la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro se haría cargo de la presidencia del Tribunal Electoral local hasta en tanto se designara a quienes ocuparían las vacantes y que en su carácter de Presidenta por Ministerio de Ley, debía implementar las medidas y acciones necesarias para el funcionamiento correcto de ese Tribunal.

⁶ Tal proveído se notificó personalmente a los incidentistas, por conducto del Tribunal Electoral local, el catorce de octubre.

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para emitir la presente resolución incidental en virtud de ser la autoridad que dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.
- 13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 y en el acuerdo recaído al expediente SUP-REC-527/2019, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 14. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo; lo cual es acorde con el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- 15. Además, dicha actuación también encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". 7

SEGUNDO. Sustento del cumplimiento de las sentencias

- 16. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en el que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento de la sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida por esta Sala Regional, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
- 17. Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 18. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.
- 19. En efecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

7

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en: http://sief.te.gob.mx/IUSE/

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- 20. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
- **21.** Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:
 - a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
 - b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
 - c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

8

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

- 22. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en conformidad con el artículo 99 de la propia Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a las que se refieren las fracciones que se enuncian en el párrafo cuarto del referido artículo.
- **23.** Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, la Sala Superior determinó⁹ que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
- 24. De lo antes expuesto es dable concluir que si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional (artículo 17) y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de los dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), entonces, esta Sala Regional está constreñida a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del

⁹ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" previamente citada.

afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

25. Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

TERCERO. Estudio de la materia incidental

Delimitación del estudio

- 26. El veinte de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-117/2019, promovido por los ahora incidentistas en contra de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su propia determinación dictada en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/052/2018, en la que ordenó al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, que pagara a los entonces actores diversas cantidades por concepto de las dietas que se les adeudaban.
- 27. Es importante mencionar que en la resolución de esta Sala Regional, en primer término, se desestimó el planteamiento de los actores consistente en tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, toda vez que la materia de análisis en la instancia federal fue lo relativo a la supuesta omisión del Tribunal Electoral local de implementar medidas eficaces para hacer cumplir su propia resolución.
- **28.** Para mejor ilustración, se transcriben las consideraciones atinentes:

[...]

Cuestión previa

- **31.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte que los actores señalan como autoridad responsable —además del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas— al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.
- **32.** Esto, debido a que es esa autoridad administrativa la que debe dar cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local referido de manera previa.
- 33. No obstante, como ya se adelantó, la materia de impugnación del presente juicio consiste en la omisión del Tribunal electoral local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su propia determinación.
- **34.** En ese sentido, no es posible tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, por el incumplimiento de la sentencia que se le atribuye pues en esta instancia no se está vigilando el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, sino que se analiza si ese órgano jurisdiccional ha sido omiso en dictar medidas eficaces tendentes a lograr el cumplimiento de la misma.
- **35.** Así, con independencia de la autoridad a la que se le atribuya el incumplimiento de la resolución referida, ante este órgano jurisdiccional federal únicamente puede tenerse como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- **36.** En consecuencia, no ha lugar a tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.
- **37.** Por otro lado, se encuentra pendiente la recepción de las constancias de publicación del presente medio de impugnación que fueron requeridas al Ayuntamiento referido mediante el acuerdo de turno dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional.
- **38.** Sin embargo, ello no es obstáculo para la emisión del presente fallo porque únicamente se tiene como responsable al Tribunal electoral local.

[...]

29. Asimismo, respecto del planteamiento de los actores, se consideró que su agravio era parcialmente fundado en razón de que si bien el Tribunal responsable no había omitido su deber de desplegar actos dirigidos a hacer cumplir su

determinación, éstos no resultaban eficaces puesto que el incumplimiento persistía.

30. En ese sentido, se ordenó lo siguiente:

[...]

- 76. Así las cosas, lo procedente conforme a Derecho es exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a fin de que despliegue todos los actos que sean necesarios a fin de eliminar los obstáculos que existan para lograr el cumplimiento de su sentencia.
- 77. Por tanto, deberá implementar en forma decidida el endurecimiento de las medidas de apremio cuya facultad le previenen los artículos 306 y 418 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

[...]

Conclusión

- **89.** En atención a que el planteamiento de los actores respecto de la omisión atribuida al Tribunal electoral local de dictar medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir su sentencia es **parcialmente fundado**, lo procedente es:
- 90. Exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, despliegue medidas que resulten eficaces y suficientes a fin de que, en el plazo estrictamente necesario, haga cumplir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/052/2018; en relación con las dietas adeudadas a los exregidores Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz.

(énfasis añadido)

[...]

- **31.** En conformidad con lo anterior, la materia a dilucidar se circunscribe a aquello que se ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende.
- 32. Por ello, el estudio de esta Sala Regional se delimitará a verificar si, tal como se ordenó en el juicio principal, el Tribunal

Electoral local ha desplegado actos tendentes a hacer cumplir la resolución dictada en el expediente TEECH/JDC/052/2018.

- 33. En otras palabras, el estudio se centrará en verificar lo siguiente: a) si el Tribunal Electoral local ha desplegado actos o medidas eficaces y suficientes a fin de hacer cumplir su determinación; y b) si el Tribunal Electoral local ha endurecido las medidas de apremio que prevé la legislación electoral aplicable.
- 34. De ese modo, no se revisará si el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, ha incumplido con lo que le ordenó la autoridad responsable pues ello es materia de análisis del propio Tribunal Electoral local que, en su caso, deberá analizarlo en el incidente de incumplimiento que corresponda de la sentencia TEECH/JDC/052/2018, tal como se determinó en el acuerdo de escisión de siete de octubre emitido por esta Sala Regional.

Planteamiento de los incidentistas

- **35.** En el presente asunto, los promoventes manifiestan que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas incumple con lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio principal del que deriva este incidente.
- **36.** Lo anterior, debido a que si bien esta Sala exhortó al órgano jurisdiccional referido para que realizara los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, a la fecha en que presentaron su escrito incidental, únicamente se envían oficios de multas y arrestos que no se cumplen ni son ejecutados.

Postura de esta Sala Regional

- 37. Para analizar las manifestaciones del actor, se destacan las medidas que han sido desplegadas por la autoridad responsable en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional el veinte de junio, así como los efectos que éstas han provocado.
- **38.** El ocho de agosto, el Tribunal Electoral local impuso a la presidenta municipal y al síndico del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, un arresto administrativo por treinta y seis horas como medida de apremio.
- **39.** Asimismo, vinculó al resto de los integrantes de ese Cabildo para que conforme con las disposiciones legales aplicables, autorizaran cubrir el pago de las prestaciones adeudadas a los incidentistas.
- **40.** Ello, bajo el apercibimiento de que se les impondría un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en caso de incumplimiento.
- **41.** Adicionalmente, estableció que de persistir la actitud contumaz del Ayuntamiento en cuestión, se daría vista al Congreso del Estado de Chiapas para que determinara lo procedente en el ámbito de sus facultades.
- 42. Por su parte, el diecinueve de agosto, la presidenta municipal del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, mediante oficio MBC/PM/35/2019— solicitó al Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas que autorizaran recursos extraordinarios a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

- 43. En la misma fecha, la presidenta municipal, el síndico, así como los regidores cuarto, segundo, tercera y quinta presentaron oficios ante el Tribunal Electoral local mediante los cuales informaron de la solicitud de la presidenta municipal a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas que fue descrita en el parágrafo que antecede.
- 44. Al respecto, mediante acuerdo de veinte de agosto, el Magistrado Instructor señaló que el Tribunal Electoral se encontraba en espera de que los concejales le remitieran las constancias relativas a la respuesta de la autoridad hacendaria.
- **45.** Por otro lado, el mismo veinte de agosto, mediante oficio TECCH/SG/268/2019, la Secretaria General del Tribunal Electoral local solicitó a la Dirección de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, que se realizaran las acciones legales conducentes respecto del arresto administrativo que se impuso a la presidenta municipal y al síndico del Ayuntamiento de mérito.
- **46.** Posteriormente, el veintisiete de agosto, la presidenta municipal del Ayuntamiento citado solicitó a la autoridad responsable que dejara sin efectos la orden de arresto administrativo que le fue impuesta a ella y al síndico municipal como medida de apremio.
- 47. Lo anterior, debido a que, en su concepto, con la solicitud realizada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local así como su correspondiente resolución incidental, se encontraban en vías de cumplimiento.

- 48. Respecto de ello, el veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local determinó no acordar favorablemente la petición de la presidenta municipal, por lo que la determinación adoptada el ocho de agosto —la imposición del arresto administrativo— siguió surtiendo efectos.
- **49.** Como se relata, a partir del dictado de la emisión de la sentencia de veinte de junio por esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local ha desplegado las siguientes acciones concretas:
 - a. Impuso a la presidenta municipal y al síndico de El Bosque, Chiapas, un arresto administrativo por treinta y seis horas:
 - b. Vinculó al resto de los integrantes de ese Cabildo para que autorizaran el pago de las dietas que fue ordenado, bajo el apercibimiento de imponer un arresto administrativo en caso de incumplimiento;
 - c. Apercibió a las autoridades municipales con dar vista al Congreso local en caso de continuar el incumplimiento de la sentencia; y
 - d. Solicitó a la Dirección de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Chiapas que realizara las acciones conducentes para la ejecución del arresto.
- **50.** En relación con ello, tales medidas han provocado los efectos siguientes:
 - a. La presidenta municipal de El Bosque, Chiapas, solicitó al Secretario de Hacienda de esa entidad federativa que se autorizaran recursos para pagar las dietas adeudadas;
 - b. Diversos integrantes de ese Cabildo informaron de tal solicitud al Tribunal Electoral local; y
 - c. Derivado de lo anterior, la presidenta municipal solicitó que se dejara sin efectos la orden de arresto

administrativo que fue impuesta a ella y al síndico municipal.

- 51. Con base en lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local sí ha desplegado acciones que se encuentran encaminadas a hacer cumplir su sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que ha impuesto medidas de apremio y ha solicitado el auxilio de las autoridades competentes para imponerlas.
- 52. Asimismo, ha vinculado al resto de los concejales que integran el Cabildo de El Bosque, Chiapas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones aprueben el pago de las prestaciones adeudadas a los incidentistas.
- 53. De igual modo, ha endurecido las medidas de apremio cuya facultad le previene la legislación electoral local pues la medida de apremio que dictó —consistente en un arresto administrativo por treinta y seis horas— reviste una fuerza mayor que las multas que impuso previamente.
- 54. En ese sentido, la sentencia dictada por esta Sala Regional se encuentra parcialmente cumplida, en tanto que los efectos ahí ordenados han sido acatados por el órgano jurisdiccional responsable en el juicio principal.
- 55. Como se adelantó, el presente incidente de incumplimiento de sentencia se encuentra delimitado por lo que se resolvió en el juicio principal. Por consiguiente, si el Tribunal Electoral local ha dictado medidas encaminadas a hacer cumplir su propia determinación y ha endurecido las medidas de apremio que la legislación correspondiente le otorga, es evidente que, en principio, ha dado cumplimiento a

los efectos que fueron señalados en la sentencia de veinte de junio.

- **56.** No obstante, se advierte que si bien la autoridad responsable ha dictado diversas medidas con la finalidad de hacer cumplir su determinación, no ha dado un seguimiento puntual a las mismas.
- 57. En efecto, la remoción de obstáculos implica que la autoridad jurisdiccional coadyuve en el cumplimiento de las sentencias de manera activa; es decir, se debe involucrar de manera directa a fin de tener un contexto claro sobre el cumplimiento de sus resoluciones.
- 58. Al respecto, como ya se señaló, los integrantes del Cabildo de El Bosque, Chiapas, informaron al Tribunal Electoral local que la presidenta municipal solicitó al Secretario de Hacienda de ese Estado que se autorizaran recursos a fin de pagar las dietas adeudadas.
- 59. Sin embargo, el Magistrado Instructor únicamente acordó estar en espera de la respuesta que emitiera la secretaría referida, cuestión que se considera incorrecta debido a que no existe constancia en autos que acredite que los funcionarios municipales hayan informado de la respuesta a su solicitud.
- **60.** Así, el Tribunal Electoral local debe actuar con mas contundencia en la exigencia de hacer cumplir sus resoluciones; incluso, establecer una comunicación directa con las autoridades involucradas a fin de conocer e impulsar por sí mismo el contexto del cumplimiento.

- 61. Asimismo, tampoco obra en autos constancia que acredite la respuesta a la solicitud que el propio Tribunal Electoral local dirigió a la Dirección de Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a fin de cumplimentar el arresto que impuso como medida de apremio, ni se advierte que se haya requerido algún informe para consultar el estado de esa solicitud.
- **62.** En ese orden de ideas, la autoridad responsable debe dar seguimiento puntual a las medidas que dicte e involucrarse de manera directa para coadyuvar en el cumplimiento de su determinación.
- 63. Ahora bien, ello no implica, en modo alguno, que esta Sala Regional se pronuncie sobre si la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho dictada por el órgano jurisdiccional referido se encuentre cumplida.
- 64. Lo anterior, debido a que ello será materia del pronunciamiento del propio Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que es la autoridad competente para hacer cumplir su propia determinación.
- 65. De igual modo, el sentido de la presente resolución incidental no interfiere con la posibilidad del Tribunal Electoral local de continuar con el dictado de medidas que se encuentren encaminadas a hacer cumplir su propia determinación, en tanto que es su obligación como órgano garante de hacer cumplir sus propias sentencias.
- 66. Incluso, en el acuerdo de escisión de siete de octubre, esta Sala Regional le remitió copia del escrito incidental que

dio origen al presente incidente, a fin de que analizara la solicitud de los promoventes relativa a vincular a diversas autoridades a fin de que coadyuvaran con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

- 67. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Tribunal Electoral local ha agotado los medios de apremio que le faculta el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- **68.** En ese orden de idas, se concluye que el presente incidente de incumplimiento de sentencia es **parcialmente fundado**.
- 69. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se emite la presente resolución incidental, el Tribunal Electoral local únicamente está integrado por la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, debido a la conclusión del nombramiento de los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y Mauricio Gordillo Hernández.
- **70.** Desde luego ello encuadra un hecho que pone en relieve que la integración del Tribunal Electoral de Chiapas transita por un periodo de renovación *sui generis*.
- 71. Sin embargo, tal situación ya fue objeto de pronunciamiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1327/2019 y su acumulado.
- **72.** En dicho juicio ciudadano federal, la Sala Superior determinó lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

79. Esta Sala Superior considera que, con base en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 101 y 102, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como los numerales 4 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se desprende que la recurrente, al ser la única integrante del Pleno (órgano superior de dirección del Tribunal), es a quien le corresponde ocupar provisionalmente la presidencia por Ministerio de Ley, hasta que el Senado de la República designe a quienes ocuparán las magistraturas vacantes.

[...]

84. En ese sentido, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Tribunal Electoral de Chiapas durante el periodo de tiempo que dure la actual situación extraordinaria (sólo una Magistrada está en funciones), la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley deberá adoptar las medidas conducentes para el debido desarrollo de las actividades jurisdiccionales encomendadas al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el entendido de que deberá apoyarse en el personal que actualmente labora en dicho órgano jurisdiccional local, hasta que quede debidamente integrado el Pleno.

[...]

V. Sentido y efectos de la sentencia.

107. Al haber resultado fundados los argumentos de la actora relacionados con que se le debió haber designado como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, esta Sala Superior considera que se deben revocar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos adoptados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en sesión privada de treinta de septiembre del año en curso, para los efectos siguientes:

• La Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro se hará cargo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quienes ocuparán las magistraturas vacantes.

[...]

• La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas deberá implementar las medidas y acciones necesarias que conforme a Derecho correspondan, para el correcto funcionamiento jurisdiccional y administrativo del Tribunal Electoral de Chiapas, hasta que esté debidamente integrado.

[...]

73. De todo lo antes transcrito se obtiene que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal local tiene la encomienda temporal de implementar las medidas conducentes y necesarias para el correcto desempeño jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para lo cual deberá asistirse del personal que actualmente labora en dicho órgano, hasta en tanto el Senado de la República designe a los nuevos magistrados y estos rindan la protesta Constitucional y tomen posesión de sus cargos.

CUARTO. Efectos de la resolución

- 74. Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia que el artículo 17 de la Constitución federal consagra en favor de los incidentistas, lo procedente conforme a Derecho es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo siguiente:
 - i. Requiera a la Dirección de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, el informe

sobre el estado procesal que guarda el arresto administrativo que impuso a la presidenta municipal y al síndico del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, como medida de apremio. Asimismo, con lo que se le informe deberá dar puntual seguimiento a la imposición de esa medida de apremio.

- ii. Requiera a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas un informe respecto del estado que guarda la solicitud de recursos que hicieron los concejales de El Bosque, Chiapas, para pagar las dietas adeudadas. Asimismo, con el informe respectivo deberá dar puntual seguimiento en el ámbito de sus facultades.
- iii. Con copia certificada de todo lo actuado en el expediente TEECH/JDC/052/2018. así como su respectivo incidente, de vista al Congreso del Estado de Chiapas a fin de que, de ser el caso, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, proceda en conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo 11, de de Desarrollo Tercero, la Lev Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- iv. En el ámbito de sus competencias, **continúe** la implementación de medidas que coadyuven a la remoción de cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de su resolución.
- v. Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional sobre las acciones que realice encaminadas para el

cumplimiento de su sentencia hasta que el pago de las dietas adeudadas sea liquidado.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente de incumplimiento de sentencia se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; de manera electrónica o mediante oficio al Tribunal Electoral referido; al Congreso del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando en los tres casos copia certificada de la presente resolución incidental; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse la documentación que corresponda y archívese este cuadernillo como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

EVA BARRIENTOS ZEPEDA DE LEÓN GÁLVEZ

ADÍN ANTONIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ